

## CAPITULO II

## De la simulación de los actos jurídicos

ARTÍCULO 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

La simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente o concertadas las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado al cabo; en otras palabras, es una declaración que no exterioriza la voluntad real de las partes y que de manera deliberada o acorde emiten los autores de un acto jurídico para engañar por medio de ellos a terceros, por consiguiente, es simulado el acto cuando hay contradicción consciente entre lo querido y lo manifestado al exterior. El negocio simulado no responde a la verdad, tiene sólo una apariencia contraria a la realidad. Sus elementos característicos son: dos o más declaraciones de voluntad deliberadamente disconformes con la intención de los declarantes y con la finalidad de engañar a los terceros.

Lo característico del negocio simulado es la divergencia intencional entre voluntad y declaración. Lo querido y lo declarado, están en oposición consciente.

Esa disconformidad entre lo querido y lo declarado es común a ambas partes ya que fue convenido entre ellas. Existe un acuerdo para emitir la declaración deliberadamente engañosa. Las partes colaboran en la creación del acto aparente, en la producción de una apariencia jurídica que constituye el acto simulado. Sin ese concurso, el acto simulado no es posible; no basta que exista el propósito engañoso de una de las partes, con ello se tendría reserva mental, no una simulación.

En el negocio simulado el engaño es el fin o motivo determinante de sus autores. Esto es lo que constituye la causa de la simulación. Pero no debe confundirse la intención de engañar con el propósito de defraudar, porque la simulación puede tener una finalidad lícita, p.e., sustraer a la curiosidad e indiscreciones de los terceros, la naturaleza de un acto jurídico, sin el propósito de producir un daño en el derecho de los terceros; sin embargo debe reconocerse que de ordinario tiene un fin ilícito, porque se emplea bien para defraudar a terceros o para violar la ley (Ferrara, Francisco, *La simulación de los negocios jurídicos*. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1953, pp. 53 a 46). Véase SCJN, apéndice al SJF, 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, pp. 779 a 781).

**ARTÍCULO 2181.** La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

La simulación puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando las partes no quisieron concluir, en realidad, ningún asunto jurídico; no contrajeron ningún vínculo, pero han querido simular uno. El negocio absolutamente simulado tiene sólo una mera apariencia, una vana sombra, un cuerpo sin alma.

En la simulación relativa las partes realizan un acto real, aunque distinto de aquél que aparece exteriormente. El acto está escondido, celado, velado, existe una ocultación de un negocio verdadero bajo una forma mentida. La figura aparente sólo sirve para engañar al público, pero detrás de esa falsa apariencia se esconde la verdad de lo que las partes han querido realizar y substraer al conocimiento de terceros. En la simulación relativa hay un acto simulado y otro, disimulado. (Ferrara, Francisco, *La simulación de los negocios jurídicos*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1953, pp. 49 y 205).

C.L.V.

**ARTÍCULO 2182.** La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

En la simulación el acto simulado no tiene significación jurídica alguna, sólo sirve para producir una apariencia; las partes no tuvieron voluntad para celebrarlo, sólo quisieron crear una apariencia que como tal es ineficaz y por lo tanto no es susceptible de producir efectos jurídicos. Si las partes quisieran confirmar o llevar a ejecución esa apariencia de negocio, sería nula la confirmación, porque ésta presupone un acto que no es aparente sino defectuoso. Así en materia de simulación no se destruye, ni se suprime el acto simulado sino que se descubre que bajo esa apariencia no hay nada real. La acción de simulación tiende a anular el acto aparente que tiene una causa ilícita.

Si la simulación es absoluta, apartada la apariencia engañosa nada queda que produzca efectos. Si la simulación es relativa, como ella no termina con la mera apariencia, sino que es sólo un medio para ocultar a la vista de los demás un negocio verdadero, la ineficacia de la forma externa no es obstáculo para la posible validez del negocio verdadero que contiene. Retirado el velo de la apariencia queda incólume la relación jurídica verdadera, contraída secretamente, la cual será eficaz si reúne las condiciones necesarias para su existencia y

validez (Ferrara, Francisco, *La Simulación en los negocios jurídicos*. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1953, pp. 297, 236, 286, 292 y 293).

La SCJN ha resuelto que debe entenderse por simulación la existencia de un contrato aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto por las partes; es decir, el contenido de una declaración de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo con las partes, para producir con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo (Jurisprudencia 1917-1985, Apéndice al SJF, cuarta parte, Tercera Sala, p. 781).

I.G.G. y C.L.V.

**ARTÍCULO 2183.** Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

La SCJN ha sostenido que lo único que se requiere para ejercitar la acción de simulación es un interés jurídico en el actor. Por lo tanto, aunque este artículo establece que pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación y el MP, esto no significa que no puedan invocar dicha nulidad quienes tienen interés en ella, como puede ser cualquiera de las partes que intervienen en el acto simulado (Apéndice al SJF, 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, p. 779).

C.L.V.

**ARTÍCULO 2184.** Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

La acción contra la simulación tiene por objeto que se destruya la apariencia, quedando las cosas en su situación real. En este sentido, declarada la ineficacia del acto simulado, se restituirá la cosa a quien pertenezca, con sus frutos e intereses si los hubiere.

La SCJN ha expresado que independientemente de que la parte demandada no hubiera estipulado con anterioridad devolverle al actor las cantidades que percibiera como consecuencia del convenio simulado celebrado entre ellos,

dicha parte estaba obligada a devolver o restituir todo aquello que hubiere recibido. (Informe 1975, 2a. parte, Tercera Sala, p. 130).

Pero los efectos de la declaración de ineficacia tienen un límite; la buena fe de los terceros que han adquirido a título oneroso. Los terceros de buena fe contratan con el que aparece como dueño de una cosa o titular de un derecho, gozan de protección legal. Esta protección se funda en la apariencia jurídica y ésta a su vez encuentra explicación en la seguridad del tráfico comercial.

Sin embargo, hay que hacer notar que la ley toma en cuenta la buena fe del adquirente cuando sea a título oneroso. Por lo tanto, la simulación podrá invocarse contra terceros que adquirieron un acto de liberalidad porque en tal caso no se produce el aspecto conflictivo de intereses, ni la defraudación de expectativa propia de los contratos onerosos, que la ley protege incondicionalmente.

El último párrafo de este artículo dispone: "También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe". Aunque no se menciona que dichos gravámenes deban haber sido establecidos a título oneroso, es de suponerse, por no haber motivo para pensar lo contrario, que requieren ese carácter para gozar de la tutela legal.

C.L.V.

## TITULO QUINTO

### Extinción de las obligaciones

#### CAPITULO I

##### De la compensación

**ARTÍCULO 2185.** Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Este artículo establece un requisito esencial para que tenga lugar la compensación: que dos personas reúnan la calidad de acreedores y deudores recíprocos y por su propio derecho. De aquí se deduce que si, p.e., un tutor demanda lo que se debe al pupilo, el deudor no podrá oponer la compensación de lo que le debe el tutor de ese deudor. Se excluye la posibilidad de que se pretenda compensar deudas propias con créditos ajenos (Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1982, p. 635).